





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTCM2-201900433
Fecha: 1 de febrero de 2019 08:19:22 AM
Origen: Dirección Territorial Córdoba Montería
Destino: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA



DTCM2-201900433

URT- DTCM - 0191

Montería

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - REPARTO**

Medellín, Antioquia.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA**

**Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA**

AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.080.222 de El Carmen de Bolívar, portadora de la tarjeta profesional No. 247.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA**, con el objeto que se proteja el derecho constitucional fundamental que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

PRIMERA: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, presentó demanda en representación de los señores DELASCAR MANUEL ORTEGA TERAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.608.520 y el señor EFREN DIAZ GENES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.870.661, quien actúa en representación de sus hijas DAY DIAZ CUETO Y ANA TERESA DIAZ CUETO, en fecha dieciocho (18) de abril de 2018, correspondiéndole en reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, con radicado 23001 3121 003 2018 00069 00.

SEGUNDA: Los predios objeto de restitución, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-442529 y 140-43328, se encuentran bajo medida cautelar – Proceso de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005 ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

TERCERA: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, mediante auto de fecha 30 de Abril de 2018, resolvió admitir dicha solicitud.



CO-8C-CER979782



GD-FO-14
V.6



El campo
es de todos
Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba - Montería



CUARTA: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, abre periodo probatorio.

QUINTA: En fecha 1 de octubre de 2018, la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba envió memorial ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, con el fin de poner en conocimiento al despacho judicial la situación actual presentada en los predios objetos de restitución denominados “La Mina” y “Dios Te Salve María”, resaltando lo siguiente:

(...) Pues bien, luego de llevarse a cabo la inspección judicial en los mencionados predios, el día 9 de octubre de esta anualidad, personas extrañas ingresan a los mencionados inmuebles con máquinas grandes para realizar explotación de los mismos, además le han ingresado ganado en esas tierras; nótese señor Juez, que el día de la diligencia, no se evidenció ningún tipo de actividad de explotación en dichos predios, por el contrario mostraron estar en total abandono, rastrojo.

No obstante, de acuerdo con lo suministrado por los mismos solicitante que posteriormente han ido a la zona, evidencia y a su vez, desconocen las razones por las que estas personas iniciaron labores de explotación del inmueble, máxime cuando dentro del proceso judicial no se hicieron parte, pese a que se surtió la debida comunicación y/o notificación de la demanda.

SEXTA: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018, decide solicitud de la Urt y ordena a la UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS, entregar a la UAEGRTD la tenencia y administración de los predios “La Mina” y “Dios Te Salve María”.

SEPTIMA: En fecha 19 de noviembre de 2018 la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba presentó Recurso de Reposición contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2018 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA.

OCTAVA: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 decide Recurso de Reposición y a su vez confirma el auto recurrido señalando que el recurrente no acreditó tener interés jurídico y adicionalmente no entendió ceñidamente la norma aplicable a los hechos acontecidos.

NOVENA: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, comunica al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ la iniciación de un proceso de restitución de tierras despojadas.

DECIMA: En el caso particular, se observa que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA se esta extralimitando en sus funciones al ordenar la entrega y administración de los predios anteriormente referidos a la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba; Aunado que a la fecha no existe fallo judicial del Juez de



CO-SC-CER975762

GD-FO-14
V.6



El campo
es de todos



DECIMA PRIMERA: El solicitante señor **EFREN DIAZ GENES** en fecha 31 de Enero de 2019, manifestó ante la la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, lo siguiente: “

“El 25 de enero de 2019 me acerqué al despacho judicial junto al señor Delascar Ortega a fin de obtener información del proceso, y me dijeron que solo falta que el fondo de la Unidad de Víctimas transfiera el predio a la Unidad de Restitución para proferir sentencia. Que el trámite está adelantado solo falta eso.

Nos encontramos preocupados por la situación ya que no entendemos cómo puede condicionarse el fallo de sentencia por esa orden judicial que no tiene relación alguna con el sentido de la decisión, nos están perjudicando realmente, somos víctimas del conflicto armado y conforme a lo manifestado por el despacho las pruebas están completas.”

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado por el reclamante, se considera que el fallo judicial no debe ser supeditado a la orden emitida en auto de fecha 9 de noviembre 2018; Máxime que el despacho cuenta con todo el material probatorio para emitir sentencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DEBIDO PROCESO POR EXTRALIMITACION DE FUNCIONES DE ORGANO JUDICIAL:

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.”¹

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicho derecho lo integran un conjunto garantías previstas directamente en el propio ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Sobre el caso en comento, la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, la cual introduce modificaciones a la Ley 975 de 2005, puntualmente en su artículo 12, que establece entre otros aspectos, que “El Tribunal Superior del Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite será competente para conocer el juzgamiento de las conductas punible a que se refiere la presente ley...” (Subraya fuera de texto)

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-396-06.htm>





Así mismo, introdujo profundos cambios al proceso de Justicia y Paz, uno de los cuales consiste en definir los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005, así como el procedimiento a seguir con los mismos.

En armonía con lo descrito el artículo 16 ibídem, introduce un nuevo artículo 17B a la Ley 975 de 2005, el cual quedó así:

“Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas- participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrá solicitar al magistrado con función de control de garantías,



CO-SC-CER573782

GD-FO-14
V.6



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



directamente o a través de la Fiscalía General de la Nación, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2º. Cuando la medida cautelar se decrete sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.... (Subraya fuera de texto)

En el caso del parágrafo 2, cuando un bien ha sido sometido a medida cautelar dentro del trámite de Justicia y Paz en tanto fue entregado, ofrecido o denunciado por el postulado para contribuir a la reparación integral de las víctimas o fue identificado por la Fiscalía General de la Nación como bien con vocación de contribuir a ese objetivo, y con posterioridad a la cautela se presenta petición de restitución del bien, **el Magistrado de Control de Garantías, por disposición legal, debe enviar la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde se adelantará el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011.** En esta hipótesis, constituye exigencia *sine que non* que, i) exista medida cautelar sobre el bien afectado dentro de Justicia y Paz y ii), con posterioridad a la misma se presente solicitud de restitución por parte de quien aduce haber sido despojado de la titularidad o posesión del bien.²

Adicionalmente, el artículo artículo 38 de la ley 1592 de 2012 señala:

“Artículo 38. Trámite excepcional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005. Si a la entrada en vigencia de la presente ley, existiere medida cautelar sobre un bien con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, la autoridad judicial competente continuará el trámite en el marco de dicho procedimiento. En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011”.

Luego entonces, cuando al entrar a regir esa normativa se encontraba en curso un incidente de restitución de bienes, el mismo debe continuar su trámite en la jurisdicción de Justicia y Paz, siempre y cuando exista medida cautelar sobre el bien, tal como ocurre en el presente caso. En ese orden, sólo los incidentes para la restitución de tierras que se encontraban en curso al 3 de diciembre de 2012 pueden continuarse tramitando dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, si existía medida cautelar sobre el objeto del mismo.

En sentido opuesto, si al entrar a regir la Ley 1592 de 2012 se adelantaba algún trámite de restitución en donde no se hubiesen gravado con cautelas los bienes involucrados, el Magistrado de Control de Garantías no puede continuar con la actuación y debe remitirla al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en tanto no se satisface el presupuesto que habilita la competencia de la jurisdicción de Justicia y Paz para mantener el conocimiento del asunto.

Frente a lo anterior, nótese Honorables Magistrados entre otras cosas, que en este caso la norma en su integralidad le otorga facultades a la Unidad de Víctimas para la administración de inmuebles que

² [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:U4W3KzOfw4oJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2014/AP5061-2014\(44218\).doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:U4W3KzOfw4oJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2014/AP5061-2014(44218).doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)



CO-SC-CER975782



GD-FO-14
V.6



El campo
es de todos

Minagricultura



están sujetos a extinción de dominio, previamente dada la orden por el Magistrado con función de control de garantía.

En efecto, contempla la norma en su párrafo que aquellos casos donde exista medida cautelar con fines de reparación ordenada por el Magistrado con función de control de garantía, y se presente solicitud de restitución, dichos inmuebles deben ser transferidos al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras para que surta el trámite contemplado en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que esta última norma al ser especial y hacer parte del desarrollo de la justicia transicional, es preferente, frente al proceso de extinción de dominio en el proceso de Justicia y Paz, por ello, la misma ley ha señalado cuál es el procedimiento que se debe realizar una vez, se tenga conocimiento sobre la solicitud de restitución de tierras sobre algún inmueble que se encuentre incurso en un proceso de extinción de dominio de Justicia y Paz.

En otras palabras, los bienes inmuebles que se encuentran en extinción de dominio por proceso de justicia y paz y que están siendo administrados por la Unidad de Víctimas, una vez se conozcan sobre la existencia de una solicitud de restitución de tierras, respecto de dichos inmuebles, se debe ordenar la transferencia de dicho inmueble al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que continúe su curso en esta nueva actuación.

En ese sentido, la regla general establecida en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, prevé que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, por ser la jurisdicción especializada para resolver ese tipo de asuntos.

Sin embargo, al hacer el análisis integral de las normas referenciadas, se puede concluir que el funcionario competente para realizar dicha labor es el **Magistrado con control de función de garantías, como quiera que la Ley de extinción de dominio, le otorgó dichas facultades para el desarrollo de todo este proceso. Por ende, la transferencia de los inmuebles en cabeza de la Unidad de Víctima cuando han sido entregados durante el desarrollo del proceso de extinción de dominio, debe ser ordenada por el Magistrado natural de este tipo de acción, como quiera que la ley lo invistió de esa facultad y no el Juez de Restitución de Tierras, que carece de dicha competencia para ordenar tal hecho, partiendo de la base que se está en presencia de una transferencia de un inmueble que previamente está siendo conocido por el Tribunal Superior de Justicia y paz sobre el cual ya ha emitido medidas cautelares, las cuales causan efectos jurídicos y por consiguientes deben ser retiradas por quien las emitió.**

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado **ORDENÁNDOLE** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, actuar dentro del margen de sus competencias, dejando sin efecto el auto de fecha 9 de noviembre de 2018.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Resolución de representación judicial



CO-SC-CER1515782

GD-FO-14
V.6



El campo
es de todos

Minagricultura



- Folio de matrículas inmobiliarias No. 140-44529 y 140-43328.
- Auto admisorio de fecha 30 de abril de 2018 (3 Folios)
- Auto de prueba de fecha 6 de septiembre de 2018 (3 Folios)
- Memorial radicado en fecha 1 de octubre de 2018 (1 Folio)
- Auto que decide solicitud de la Urt de fecha 9 de noviembre de 2018 (2 Folios)
- Recurso de reposición (3 Folios)
- Auto que decide recurso de reposición (2 Folios)
- Auto que comunica a jurisdicción de justicia y paz la iniciación de un proceso de restitución de tierras despojadas de fecha 28 de noviembre de 2018 (2 Folios)

COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado, competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La parte accionante: Recibe notificaciones: Cra 3 N° 22-42, Edificio Vigales, de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba. - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente- Dirección Territorial Córdoba.

El accionado: Recibe notificaciones en la Cra. 4 No. 33 – 72 oficinas 5 y 6 Centro comercial Montecentro, Montería, Córdoba.

De usted,

AMELIA BUSTILLO LAMADRID

CC. 1052080222 De El Carmen De Bolívar

T.P 247135 del C.S DE LA J.

Contratista Dirección Territorial Córdoba UAEGRTD

Anexo: 39 Folios

Copia: 3 Copias

Proyectó: Amelia Elena Bustillo Lamadrid

Cargo: Abogada Sustanciadora

Revisó: Abelardo Enrique Rodríguez Rocha

Cargo: Coordinador Jurídico

Elkin Peña - 472.
30/11/2017
57

GD-FO-14
V.6



CO-SC-CER957982



El campo es de todos **Minagricultura**





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO URT DTCM 0199 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019

“Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y 105 numeral 5”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, y la circular interna DG – 001 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, disponen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene dentro de sus funciones la de representar a las víctimas en los procesos de restitución o formalización de tierras que se presentan ante los Jueces Civiles del Circuito especializado en restitución.

Que en desarrollo de las disposiciones anteriores, el numeral 8 del artículo del Decreto 4801 de 2011, las Direcciones Territoriales entre otras funciones, tiene asignada la facultad de tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución o formalización de predios y territorios étnicos despojados o abandonados, en nombre de los titulares de la acción en los casos previstos en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Que adicionalmente, la Dirección General tiene dentro de sus funciones definir la estrategia para tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución o de formalización de predios abandonados o despojados conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4801 de 2011.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de la Unidad mediante Circular Interna No. DG – 001 de 2012, dispuso que *“(…) Los Directores Territoriales recibirán y tramitarán las solicitudes de representación judicial presentadas por las personas interesadas que se hallen incluidas en el Registro de Tierras de la Unidad, procediendo a distribuir los casos que sean aceptados entre los profesionales abogados de su respectiva dirección. Para tal efecto, el Director Territorial atenderá criterios de equidad, capacidad y experiencia de los profesionales, grado de dificultad y conocimiento previo del asunto”*.

Que la Unidad de Restitución de Tierras contrato a la abogada **AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.080.222 expedida en El Carmen de Bolívar – Bolívar, con tarjeta profesional No. 247.135 del CSJ, mediante contrato No. 516 del 23 de Enero de 2019, quien puede realizar entre otras actividades: Efectuar una representación judicialmente de manera integral, efectiva y con litigio estratégico los procesos de restitución de tierras que le sean asignados, presentar memoriales, interponer recursos, práctica de pruebas, solicitudes de aclaración y complementación de las sentencias, acciones de tutela, y demás

RT-RG-MO-13
V1

Continuación de la Resolución Numero URT DTCM 0199 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019-: "Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y 105 numeral 5"

actuaciones en procura de la defensa de los derechos de las víctimas y de la Unidad, en los casos que se requiera.

Que **AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID**, quien presentará Acción de Tutela en representación de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Córdoba, declaró que no se encuentra inmerso en alguna de las causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por revisión expresa del artículo 2.15.1.7.1 del Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 29 del Decreto 4829 de 2011 y que no tiene ningún tipo de conflicto de intereses

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, el Director Territorial de Córdoba,

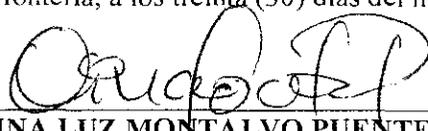
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Designar a la profesional especializada **AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.080.222, expedida en El Carmen de Bolívar, Bolívar, vinculada con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante el contrato de prestación de servicios No. 516 del 23 de Enero de 2019 para que formule acción de tutela de que trata el Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con los alcances establecidos en la propia Ley, en la solicitud presentada por el interesado y las directrices que imparta la entidad. Igualmente, para que defienda los intereses de la Unidad de Restitución de Tierras frente a las decisiones y actuaciones judiciales que se produzcan en el marco del o los procesos en los que se ejerce la representación y que involucran directamente a esta entidad.

ARTICULO SEGUNDA: La presente designación podrá ser revocada, sustituida, modificada o ampliada en su contenido, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, y buscando siempre garantizar los derechos de las víctimas en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Montería, a los treinta (30) días del mes de Enero de 2019



DINA LUZ MONTALVO PUENTE

Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba

Proyectó: Amelia Elena Bustillo Lamadrid
Cargo: Abogada Sustanciadora

Revisó: Abelardo Enrique Rodríguez Rocha 
Cargo: Coordinador Jurídico

RT-RG-MO-13
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	Especial de Restitución de Tierras Despojadas
Solicitante:	Day Díaz Cueto y otros
Radicado:	No. 23.001.31.21.003.2018.00069.00 ✓
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0158 de 2018
Decisión:	Admitir la solicitud demandatoria

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, presentó solicitud especial de restitución de tierras despojadas en representación de **DAY DÍAZ CUETO, ANA TERESA DÍAZ CUETO¹** y **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN²**.

La demanda apunta a la restitución jurídica y material, para los referidos solicitantes, de dos predios: 'La Mina'³ y 'Dios te salve María'⁴ constantes de 67 hectáreas⁵ más 7506 m² y 53 hectáreas⁶ más 9038 m², respectivamente, ubicados en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Callejas', Vereda 'Guajirita', registrados en la ORIP de Montería bajo las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, catastralmente identificados con las cédulas números 238070002000000080005000000000 y 238070002000000080009000000000, en su orden.

Se admitirá la demanda como quiera la misma se ajusta a las exigencias del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia de ello se dará cumplida aplicación al artículo 86 ibídem.

Por otra parte, el ITP menciona la existencia del Contrato No. SN-3⁷, teniendo como constructores del mismo a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y el **CONSORCIO GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.⁸**, a quienes se vincularán oficiosamente a este proceso especial.

Tras analizar los certificados de tradición y libertad correspondientes a las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328 que identifican registralmente a los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', en su orden, se tiene lo siguiente:

Con relación al predio 'La Mina', el certificado de tradición y libertad adosado al expediente reporta una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCO DE COLOMBIA**, constituida mediante la Escritura Pública No. 1401 del 26 de mayo de 1994 autorizada en la Notaría Primera del Círculo de Montería; así mismo, reporta el documento registral que el referido predio está entregado provisionalmente a la

¹ Caso ID 57142.

² Caso ID 60890.

³ Solicitantes: Day Díaz Cueto y Ana Teresa Díaz Cueto.

⁴ Solicitante: Delascar Manuel Ortega Terán.

⁵ Según la georreferenciación practicada por la UAEGRTD.

⁶ Según la georreferenciación practicada por la UAEGRTD.

⁷ Para exploración y producción de hidrocarburos (estado: en exploración); (ver fl. 11 y 15 de la demanda, o fls. 21 y 25 de la solicitud (fl. 2 del expediente)).

⁸ Compuesto por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. (51%) y PERENCO COLOMBIA LIMITED (49%).

CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA), según se aprecia en su anotación 8.

En relación con el predio denominado 'Dios te salve María', el certificado de tradición y libertad adosado al expediente reporta una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL (MEGABANCO S.A.)**⁹; este establecimiento bancario fue absorbido¹⁰ por el **BANCO DE BOGOTÁ**; así mismo, reporta el documento registral que el predio 'Dios te salve María' está entregado provisionalmente a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)**, según se aprecia en la anotación 6.

Tras lo anterior, deviene inevitable la vinculación a este proceso especial del **BANCO DE COLOMBIA**, del **BANCO DE BOGOTÁ** y de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)**.

De igual forma, surge la vinculación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** toda vez que esta entidad fue creada en reemplazo de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**¹¹ (liquidada), quien hizo la entrega provisional de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María'.

Surge también, después del análisis de los certificados de tradición y libertad correspondientes a las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, la acumulación de la acción de nulidad absoluta de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas números 195 del 10 de marzo de 2004 autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta¹² y 410 del 20 de mayo de 2003 autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta¹³.

Un contrato (ver fls. 333-340) y varias actas de secuestro (fls. 342-346, 354-358) dejan ver que los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', se encuentran a cargo de **ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ FLÓREZ**, quien los explota económicamente en calidad de arrendatario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se informará de la iniciación del presente proceso especial de restitución de tierras despojadas en el link denominado 'informes para la acumulación procesal' en el Portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud especial de restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**,

⁹ Constituida mediante la Escritura Pública No. 1078 del 24 de mayo del 2005 autorizada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería (ver fl. 229 de los anexos).

¹⁰ Mediante la Escritura Pública No. 3690 del 7 de noviembre de 2006 autorizada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá); puede consultarse en: <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/EntidadesSupervisadas/novedades2006.xls>

¹¹ Liquidada mediante Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011.

¹² Por cuyo medio Day Díaz Cueto y Ana Teresa Díaz Cueto le vendieron el predio 'La Mina' a Alirio de Jesús Henao Jaramillo.

¹³ Por cuyo medio José Miguel Ortega González le vendió el predio 'Dios te salve María' a Alirio de Jesús Henao Jaramillo.

9

en representación de **DAY DÍAZ CUETO, ANA TERESA DÍAZ CUETO y DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN**, según se motivó.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la solicitud demandatoria en las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328; ofíciase a la ORIP de Montería (Córd.), despacho registral que cuenta un término perentorio de cinco (5) días hábiles, contabilizados a partir del recibo de la comunicación, para que efectúe la inscripción aquí ordenada y remita a este juzgado, el oficio de inscripción junto con el certificado sobre la situación jurídica de los bienes antes enunciados. Líbrese un oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDÉNESE provisionalmente la sustracción del comercio de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', ubicados en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Callejas', Vereda 'Guajirita' inscribiendo esta medida en las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328. Líbrese, por Secretaría, un oficio en tal sentido.

CUARTO: ORDÉNESE, si los hubiere, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria y que afecten al predio cuya restitución se solicita, de conformidad con lo ordenado en el literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: INFÓRMESE de la iniciación del presente proceso especial de restitución de tierras despojadas (Expediente No. 23.001.31.21.003.2018.00069.00) en el link denominado 'informes para la acumulación procesal' en el Portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de la orden proferida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013. Por Secretaría, emítase el referido informe.

SEXTO: NOTIFÍQUESE del inicio de este proceso especial, al **ALCALDE MUNICIPAL DE TIERRALTA**, doctor **FABIO MAURICIO OTERO AVILEZ**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través del **Procurador 34 Judicial I** de esta ciudad, doctor **AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJÍN** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en esta ciudad. Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: VINCÚLESE a este proceso especial a **ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO**, en su condición de último titular inscrito, del derecho de dominio, respecto de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María'. Por tanto, se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** este proveído al prenombrado **HENAO JARAMILLO** utilizando un medio expedito.

b) De la solicitud demandatoria y sus anexos, córrase traslado por quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio.

c) Para la notificación de este proveído a **ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO**, **REQUIÉRASE** a la **UAEGRTD**, para que en el plazo perentorio de diez (10) hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de esta orden, señale la dirección donde aquel pueda ser notificado personalmente o en su defecto manifieste que desconoce su domicilio a efectos de ser emplazado.

OCTAVO: VINCÚLESE oficiosamente a este proceso especial a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y el **CONSORCIO GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.** Por tanto, se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** este proveído al referido consorcio mediante comunicación dirigida su representante utilizando un medio expedito.

b) De la solicitud demandatoria y sus anexos, córrase traslado por quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio.

NOVENO: VINCÚLESE oficiosamente a este proceso especial a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, al **BANCO DE COLOMBIA**, del **BANCO DE BOGOTÁ** y de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)**, según se motivó. Por tanto, se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** este proveído a las prenombradas entidades mediante comunicación dirigida sus respectivos representantes utilizando un medio expedito.

b) De la solicitud demandatoria y sus anexos, córrase traslado por quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio.

DÉCIMO: VINCÚLESE oficiosamente a este proceso especial a **ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ FLÓREZ**, según se motivó. Por tanto, se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** este proveído al prenombrado **JIMÉNEZ FLÓREZ** utilizando un medio expedito.

b) De la solicitud demandatoria y sus anexos, córrase traslado por quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio.

DÉCIMO PRIMERO: ACUMÚLESE a este proceso especial la acción de nulidad absoluta de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas números 195 del 10 de marzo de 2004 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta y 410 del 20 de mayo de 2003 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta, según se motivó.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la admisión de este proceso especial en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador, El Tiempo o El Meridiano de Córdoba), en el cual se incluirá la descripción de los predios pretendidos en restitución y el nombre e identificación de quien solicita la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con los predios, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, esto en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86 literal e) la cual ordena que en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien, sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la Sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios.

9

DÉCIMO TERCERO: RECÍBASE a la abogada en ejercicio, **VERÓNICA CASTILLO MARIMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.561.802 de Cartagena (Bol.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.011 del C. S. de la J., como mandataria judicial de **DAY DÍAZ CUETO, ANA TERESA DÍAZ CUETO** y **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN**, conforme a las resoluciones **URT DTCM 1032** del 12 de abril de 2018 y **RR 00676** del 12 de abril de 2018, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalia Adelfa Gámez Torres

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez





URT- DTCM- 3012

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

Referencia: 230013121003-2018-0069-00

Solicitante: DAY DIAZ CUETO y OTROS

Asunto: Poner en conocimiento situación que se presenta en el predio "La Mina y Dios te Salve María.

Cordial Saludo.

Acudo ante sus instancias, con el objeto de advertir una situación particular que se está presentado en los predios LA MINA Y DIOS TE SALVE MARIA, los cuales actualmente están siendo solicitados en su despacho para obtener la restitución.

Pues bien, luego de llevarse a cabo la inspección judicial en los mencionados predios, el día 9 de octubre de esta anualidad, personas extrañas ingresan a los mencionados inmuebles con máquinas grandes para realizar explotación de los mismos, además le han ingresado ganado en esas tierras; nótese señor Juez, que el día de la diligencia, no se evidenció ningún tipo de actividad de explotación en dichos predios, por el contrario mostraron estar en total abandono, rastrojo.

No obstante, de acuerdo con lo suministrado por los mismos solicitante que posteriormente han ido a la zona, evidencia y a su vez, desconocen las razones por las que estas personas iniciaron labores de explotación del inmueble, máxime cuando dentro del proceso judicial no se hicieron parte, pese a que se surtió la debida comunicación y/o notificación de la demanda.

Ante tal hecho, es deber de esta Dirección Territorial, poner en conocimiento al Despacho Judicial sobre lo ocurrido, con el objeto de que si a bien lo tiene tome las medidas necesarias y conducentes a fin de evitar cualquier situación que procure malograr el predio objeto de estudio.

Para lo anterior, se allega registró fotográfico, donde se hace evidente, el cercamiento de las fincas, las cuales no estaban el día de la diligencia de inspección judicial, así mismo los animales que tampoco estaban en el predio y menos las máquinas para el cultivo que allí aparecen.

Agradezco de antemano su atención y revisión del presente asunto.

Verónica Castillo Marimon
VERONICA CASTILLO MARIMON

C.C. 45.561.802 de Cartagena

T.P 177.011 del C.S de la J.

Contratista Dirección Territorial Córdoba U.AEGRTD

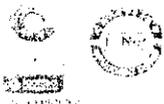
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Atestada en este radicado No. DTCM2-201804425
Fecha: 1 de noviembre de 2018 08:42:02 AM
Origen: Dirección Territorial Córdoba Montería
Destino: NATALIA GAMEZ-JUEZ TERCERA



DTCM2-201804425

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
DE TIERRAS
MONTERÍA - CÓRDOBA

RECIBIDO HOY 01 OCT 2018
Hansen R. Lamberto T.
Secretario

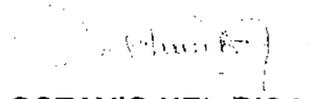


GD-FO-14
V.5



Ref. Expediente No. RT 23.001.31.21.003.2018.00069.00

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Secretaría. Paso al despacho de la señora juez memorial proveniente de la URT, en el cual se coloca en conocimiento de este juzgado, que sobre uno de los predios vinculados a este proceso especial, esto es, 'La Mina', se adelantan por parte de personas desconocidas, actividades de explotación económica, como el cerramiento de cercas, la introducción de ganado bovino y de maquinaria pesada. Provea. Montería, 9 de noviembre de 2018.


OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Day Díaz Cueto y otros</i>
Radicado:	<i>23.001.31.21.003.2018.00069.00</i>
Providencia:	<i>Auto Interlocutorio No. 0427 de 2018</i>
Decisión:	<i>Decide solicitud de URT (medida cautelar)</i>

La URT mediante escrito visible a fl. 28 del expediente solicita a este despacho se tomen medidas necesarias para proteger al predio 'La Mina', tras argumentar la presencia en el mismo de personas extrañas que ingresaron maquinaria pesada y ganado bovino, pese a que en la inspección judicial efectuada el pasado 9 de octubre dicho predio se encontraba solo, abandonado, sin ningún tipo de explotación.

Los anexos introducidos al proceso evidencian que los predios reclamados, esto es, 'La Mina' y 'Dios te salve María', se encuentran embargados en un proceso penal especial en el marco de la ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005). Y posteriormente fueron secuestrados, entregándoseles a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAEARIV)** a través del **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** (ver fls. 2.6 y 2.7).

En orden a dar solución a la petición de la URT, el párrafo único del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 establece, que el juez o magistrado podrá, en cualquier estado del proceso decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

El art. 15 de la Ley 1592 de 2012 introdujo el artículo 17B a la Ley 975 de 2005; el párrafo 2 estableció lo siguiente:

«Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura».

Lo anterior quiere decir que cuando un bien ha sido sometido a medida cautelar dentro del trámite de Justicia y Paz en tanto fue entregado, ofrecido o denunciado por el postulado para contribuir a la reparación integral de las víctimas o fue identificado por la Fiscalía General de la Nación como bien con vocación de contribuir a ese objetivo, y con posterioridad a la cautela se presenta petición de restitución del bien, el Magistrado de Control de Garantías, por disposición legal, debe enviar la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde se adelantará el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011. En esta hipótesis, constituye exigencia *sine que non* que, i) exista medida cautelar sobre el bien afectado dentro de Justicia y Paz y ii), con posterioridad a la misma se presente solicitud de restitución por parte de quien aduce haber sido despojado de la titularidad o posesión del bien.

También relacionado con el tema que ocupa la atención de este juzgado, encontramos el art. 2.2.5.1.4.4.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone lo siguiente:

«En atención a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, los predios vinculados a procesos penales especiales de justicia y paz que administre el Fondo para la Reparación de las Víctimas, respecto de los cuales se haya decretado una medida cautelar y con posterioridad se haya solicitado su restitución, deberán ser entregados por este a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...».

La precitada norma establece un mandato al Fondo para la Reparación de las Víctimas: entregar a la **URT** los predios vinculados a procesos penales especiales tramitados en justicia y paz, que sean administrados por dicho fondo, con medida cautelar decretada y que con posterioridad se solicite su restitución.

La **UAEGRTD** y la **UAEARIV** establecieron el 7 de septiembre de 2015 la Circular Conjunta 001 mediante la cual definieron el protocolo de transferencia de bienes de la Unidad de Víctimas con solicitud de restitución. En esa misma circular, sus suscribientes, dejaron bien claro que la entrega a la **URT** de los bienes, que cumplan con las condiciones señaladas en el art. 2.2.5.1.4.4.3 del Decreto 1069 de 2015, será con el fin de que dicha entidad lo administre hasta que se decida su titularidad. Y la misma circular, en cumplimiento del artículo 2.2.5.1.4.4.1 *ibídem*, prohíbe la monetización de los bienes entregados, es decir, su venta.

El párrafo único del art. 2.2.5.1.4.4.3 establece en cabeza del Fondo para la Reparación a las Víctimas, la obligación de acudir ante la respectiva Magistratura con Funciones de Control de Garantías, para que solicite el levantamiento de la medida cautelar con fines de reparación y a su vez se imponga una con fines de restitución, solicitando además que dicho inmueble sea puesto a disposición de la **URT**.

Los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', se encuentran efectivamente embargados desde el 23 de octubre de 2012 y secuestrados desde el 13 de diciembre de 2012, siendo entregados a la **UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

Entonces, las órdenes a dar son las siguientes:

a) A la **UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, entregar a la **UAEGRTD** la tenencia y administración de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María'.

La entrega deberá ser acorde a los lineamientos de la Circular Conjunta 001 suscrita por la **UAEGRTD** y la **UAEARIV** el 7 de septiembre de 2015.

Plazo para que la **UAEARIV** entregue a la **UAEGRTD** la tenencia de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María': 20 días hábiles, contabilizados a partir del momento en que esas entidades tengan conocimiento de esta determinación.

Una vez la **UAEGRTD** tenga bajo su poder los referidos bienes, deberá colocar tal situación en conocimiento de este juzgado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

b) A la **UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, gestionar ante un despacho de Magistrado con funciones de Control y Garantías del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión provisional de la libre disposición de dominio en proceso de justicia y paz decretada sobre los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente.

c) A la **UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, gestionar ante la **FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ D.C.**, a la **UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA 'EL LAVADO DE ACTIVOS'**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente.

Comuníquese estas determinaciones al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, **FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ D.C.**, y **UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**.

No se ha obtenido la constancia de la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio, respecto de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', que consisten en la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio, comunicadas a la ORIP de Montería, mediante Oficio No. 1023 del 11 de mayo de 2018, razón por la cual se exhortará a esa oficina registral a fin de que nos remita la referida constancia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la **UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, entregar a la **UAEGRTD** la tenencia y administración de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', según quedó motivado.

La entrega deberá ser acorde a los lineamientos de la Circular Conjunta 001 suscrita por la **UAEGRTD** y la **UAEARIV** el 7 de septiembre de 2015.

Plazo para que la **UAEARIV** entregue a la **UAEGRTD** la tenencia de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María': 20 días hábiles, contabilizados a partir del momento en que esas entidades tengan conocimiento de esta determinación.

Una vez la **UAEGRTD** tenga bajo su poder los referidos bienes, deberá colocar tal situación en conocimiento de este juzgado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, gestionar ante un despacho de Magistrado con funciones de Control y Garantías del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión provisional de la libre disposición de dominio en proceso de justicia y paz decretada sobre los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente.

TERCERO: ORDÉNESE a la UAEARIV – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, gestionar ante la FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ D.C., a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente.

CUARTO: COMUNÍQUESE estas determinaciones al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ, FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ D.C., y UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.

QUINTO: REQUIÉRASE a la ORIP de Montería a fin de que nos remita constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María' (inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio) mediante auto del 30 de abril de 2018 y comunicadas a ese despacho registral mediante Oficio No. 1023 del 11 de mayo de 2018.

SEXTO: A las autoridades encargadas de cumplir con estas determinaciones, adviértaseles que de incumplir lo aquí resuelto dentro de los plazos otorgados, podrán ser sujetos de sanciones correccionales, según lo dispone el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

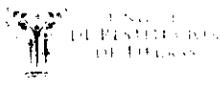
ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Montería (Córdoba)

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estado
No. 170 del 13 de noviembre de 2018

OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
 Restitución de Tierras Despojadas
 Verificar este radicado No. DTCM2-201804590
 Fecha: 11 de noviembre de 2018 05:35:41 PM
 Lugar: Dirección Territorial Córdoba Montería
 De: JUEZ TERCERO CIVIL



DTCM2-201804590

Montería, 16 de noviembre de 2018

URT- DTCM- 3113

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

Referencia: 230013121003-2018-00069-00
Solicitante: DAY DIAZ CUETO Y OTROS.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto del 9 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó el cumplimiento a los protocolos de restitución.

RECIBIDO HOY
 11 de noviembre de 2018
 Hernán R Lambizana T.
 MONTERÍA - CÓRDOBA
 11 NOV 2018

Cordial Saludo,

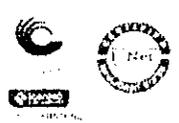
Muy comedidamente a través de estas líneas, interpongo recurso de reposición contra la providencia adiciada 9 de noviembre de 2018, por la cual el Juzgado entre otros aspectos, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) – Fondo Para La Reparación a las Víctimas, entregar la tenencia y administración de los inmuebles denominados “LA MINA” y “DIOS TE SALVE MARÍA”, ubicado en el corregimiento de Callejas, Municipio de Tierralta, a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Antecedentes.

- En días previos, la Unidad de restitución de Tierras, a través de escrito de fecha 1 de noviembre de 2018; expuso al Despacho, la problemática que está presentado en los predios anotados, como quiera que ingresaron maquinaria pesada y ganado bovino, la cual no se encontraba al momento de llevarse a cabo la inspección judicial en los inmuebles el día 9 de octubre de esta anualidad.
- En razón de dicha noticia, el Despacho, con el objeto de buscar salvaguardar los predios en mención, profiere la providencia recurrida, emitiendo la orden a la Unidad de Víctima de entregar la tenencia y administración de dichos inmuebles a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, siguiendo para ello, los protocolos estipulados en la Ley 975 de 2005, en armonía con el parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, que consigna:

...“Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administración Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura”...

- Con base en este estamento legal, la Juez, le otorga a la Unidad de Víctima el plazo de 20 hábiles contados a partir del momento en que la entidad tenga conocimiento de la decisión, para que lleve a cabo la transferencia de la propiedad, así mismo, ordena comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Justicia y Paz, Fiscalía Sexta



GD-FO-14
V.5



República de Colombia



Ministerio de Justicia
Unidad de Restitución de Tierras

Especializada de Bogotá D.C. y la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Consideraciones de la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso particular, esta Dirección Territorial, con el mayor respecto recurre la providencia en cuestión, como quiera que se advierte la omisión en el protocolo estipulado en la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, Decreto 1069 de 2015, Decreto 3011 de 2013 y demás normas complementarias. Veamos:

La Ley 975 de 2005, fue creada con el objeto de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En efecto, la mencionada ley establece el derecho a la restitución en su artículo 46; señalando básicamente que se debe realizar todos los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, entre ellos el retorno a su lugar de residencia y devolución de propiedad, de ser posible.

Ahora bien, dentro del marco de ejecución de la mencionada ley, se crea la Ley 1448 de 2011, la cual de manera específica crea a la Unidad de Víctima y a la Unidad de Restitución de Tierras, pero además deroga los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, que hacía relación a las comisiones regionales para la restitución de bienes, como quiera que la Unidad de Restitución de Tierras se le reviste de facultades para la iniciación y culminación de los procesos de restitución de tierras.

Bajo este mismo escenario, el legislador expide la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, la cual introduce modificaciones a la Ley 975 de 2005, puntualmente en su artículo 12, que establece entre otros aspectos, que “El Tribunal Superior del Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite será competente para conocer el juzgamiento de las conductas punible a que se refiere la presente ley...” (Subraya fuera de texto)

En armonía con lo descrito el artículo 16 ibídem, introduce un nuevo artículo 17B a la Ley 975 de 2005, el cual quedó así:

“Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación de las Víctimas- participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo



GD-FO-14
V.5



armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1º. Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrá solicitar al magistrado con función de control de garantías, directamente o a través de la Fiscalía General de la Nación, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2º. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura...." (Subraya fuera de texto)

Nótese señor Juez entre otras cosas, que en este caso la norma en su integralidad le otorga facultades a la Unidad de Víctimas para la administración de inmuebles que están sujetos a extinción de dominio, previamente dada la orden por el Magistrado con función de control de garantía.

En efecto, contempla la norma en su parágrafo que aquellos casos donde exista medida cautelar con fines de reparación ordenada por el Magistrado con función de control de garantía, y se presente solicitud de restitución, dichos inmuebles deben ser transferidos al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras para que surta el trámite contemplado en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que esta última norma al ser especial y hacer parte del desarrollo de la justicia transicional, es preferente, frente al proceso de extinción de dominio en el proceso de Justicia y Paz, por ello, la misma ley ha señalado cuál es el procedimiento que se debe realizar una vez, se tenga conocimiento sobre la solicitud de restitución de tierras sobre algún inmueble que se encuentre incurso en un proceso de extinción de dominio de Justicia y Paz.





En otras palabras, los bienes inmuebles que se encuentran en extinción de dominio por proceso de justicia y paz y que están siendo administrados por la Unidad de Víctimas, una vez se conozcan sobre la existencia de una solicitud de restitución de tierras, respecto de dichos inmuebles, se debe ordenar la transferencia de dicho inmueble al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que continúe su curso en esta nueva actuación.

Ahora bien, la parágrafo en cita no establece de manera específica quien es el funcionario que debe ordenar dicha transferencia, pero al hacer el análisis integral de dicha norma con el resto del articulado, se puede concluir que el funcionario competente para realizar dicha labor es el Magistrado con control de función de garantías, como quiera que la Ley de extinción de dominio, le otorgó dichas facultades para el desarrollo de todo este proceso. Por ende, la transferencia de los inmuebles en cabeza de la Unidad de Víctima cuando han sido entregados durante el desarrollo del proceso de extinción de dominio, debe ser ordenada por el Magistrado natural de este tipo de acción, como quiera que la ley lo investió de esa facultad y no el Juez de Restitución de Tierras, como quiera que carece de dicha facultad para ordenar tal hecho, partiendo de la base que se está en presencia de una transferencia de un inmueble que previamente está siendo conocido por el Tribunal Superior de Justicia y paz sobre el cual ya ha emitido medidas cautelares, las cuales causan efectos jurídicos y por consiguientes deben ser retiradas por quien las emitió.

En otra arista, encontramos que el Decreto 3011 de 2013, por el cual se reglamentó las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012; en su artículo 53 y 54, señaló:

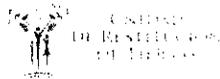
"Artículo 53. Recepción de bienes objeto de medidas cautelares. Una vez haya sido impuesta la medida cautelar de embargo, secuestro y o suspensión del poder dispositivo sobre el bien ofrecido, entregado o denunciado; éste se pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quienes podrán autorizar, conforme a las normas legales que las rigen, a un operador para su recepción y administración. Los bienes a recibir por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- deberán tener vocación reparadora. Las medidas cautelares sobre bienes que tengan solicitud de restitución se registrarán por lo previsto en el siguiente artículo...

Artículo 54. Medidas cautelares' sobre predios con solicitud de restitución. Los bienes solicitados para efectos de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, serán objeto de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 178 de la Ley 975 de 2005. En estos casos la fiscalía solicitará la suspensión del poder dispositivo del respectivo bien al Magistrado con funciones de control de garantías y convocará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la medida cautelar..."

En concordancia con lo descrito, el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.4.1.3, consignó:

"Artículo 2.2.5.1.4.1.3. Medidas cautelares sobre predios con solicitud de restitución. Los bienes solicitados para efectos de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, serán objeto de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 178 de la Ley 975 de 2005. En estos casos la fiscalía solicitará la suspensión del poder dispositivo del respectivo bien al Magistrado con funciones de control de





garantías y convocará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la medida cautelar. (Subraya fuera de texto)

Puede observar señora Juez, que en este caso, los bienes antes de pasar a manos de la Unidad de Restitución de Tierras, deben ser ordenados por parte del Magistrado con funciones de control de garantías, previa solicitud de suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía, para luego, se convoque a la Unidad de Restitución de Tierras, a una audiencia preliminar y adoptar la decisión de la medida cautelar, es decir, en este caso la transferencia del inmueble opera desde el momento en que el magistrado tiene conocimiento de la solicitud de restitución y la fiscalía ordena la suspensión del poder dispositivo para de esta manera hacer otorgar la administración de los inmuebles a la Unidad de Restitución de Tierras.

En suma a lo indicado, resulta necesario reponer la providencia, como quiera que el procedimiento señalado para que la Unidad de Restitución reciba las propiedades en cuestión, no se ajusta a lo dispuesto en la normas precedidas, hecho que es pertinente exponerlo, como quiera que al ser este un proceso especial de justicia transicional sobre el mismo, se ventilan en otros escenarios diversos procesos que un procedimiento distinto, pero que finalmente conducen al mismo camino.

Así las cosas, siendo lo más respetuosa, solicito se analice el contexto normativo para que se adopte las medidas conducentes en el presente asunto.

Finalmente conviene anotar que si bien, esta Dirección Territorial, a través del memorial quiso exponer la situación sobreviniente que desconocía el Despacho sobre los acontecimientos que estaban ocurriendo en los predios, ello implica que el Fondo de la Unidad de Víctima, como ente encargado de la administración de las propiedades en cuestión, por virtud de la transferencia ordenada por el Tribunal Superior de Justicia y Paz, es la llamada en principio a explicar o adoptar las medidas necesarias para conservar, preservar en estos momento, el estado de los predios encomendado, así como evitar cualquier daño irreversible sobre ellos, dado que se encuentra investida con la facultad para verificar manifestado.

Agradezco sus buenos oficios.

VERÓNICA CASTILLO MARIMÓN

CC. 45.561.802 de Cartagena

T.P 177.011 del C.S de la J.

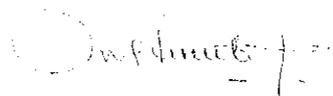
Contratista Dirección Territorial Córdoba UAEGRTD





Ref. Expediente No. RT 23.001.31.21.003.2018.00069.00

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Secretaría. Informo a la señora juez que se venció el traslado de tres (3) días hábiles del recurso de reposición, propuesto por la **URT**, frente al auto del 9 de noviembre de 2018, por cuyo medio este juzgado decidió una solicitud de medidas cautelares en relación con uno de los predios materia de reclamación judicial: 'La Mina'. Provea. Montería, 27 de noviembre de 2018.



OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Day Díaz Cueto y otros</i>
Radicado:	<i>23.001.31.21.003.2018.00069.00</i> ✓
Providencia:	<i>Auto Interlocutorio No. 0445 de 2018</i>
Decisión:	<i>Decide recurso de reposición</i>

I. VISTOS

Se decide el recurso de reposición que la **URT** elevó frente al auto del 9 de noviembre de 2018, por cuyo medio este juzgado decidió una solicitud de medidas cautelares, a instancia de la referida entidad en relación con el predio 'La Mina', y, con ese fin se impone recordar los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La **URT**, por medio de quien representa judicialmente a las víctimas impulsoras del presente proceso, repuso el auto del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual este juzgado decidió una solicitud de medidas cautelares apuntadas a la protección de unos de los predios objeto de reclamación judicial: 'La Mina'.

Como el precitado recurso horizontal fue propuesto oportunamente, por la Secretaría del juzgado se le imprimió el trámite previsto en el art. 110 del CGP (fijación lista por un (1) día, corriendo por tres (3) días más.

Vencido ese término, se pasa a resolver el mentado recurso horizontal, y para ello,

III. SE CONSIDERA

La providencia atacada merece ser confirmada por las potísimas razones que a continuación se exponen:

Deja ver el art. 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que la providencia (auto) sea reformada o revocada por el juez que la profirió; de ello se infiere, que si el recurrente apunta a su reforma o revocatoria es porque no se acomoda a sus intereses; en otras palabras, que el auto recurrido le cause un agravio o un

perjuicio; de modo que quien repone un auto, debe estar legitimado jurídicamente, o sea, tener interés jurídico en ello.

Es que si observamos otros recursos, como el de apelación y el de casación, la norma que los consagra habla del interés para recurrir; por ejemplo, en el de apelación, puede verse que quien apela una providencia es porque ésta le resulta desfavorable, según lo indica el inciso segundo del art. 320 del CGP al estatuir: 'podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia'.

De modo que si el auto recurrido no le causa un perjuicio al recurrente, entonces, este carecerá de todo interés jurídico. Y eso es lo que precisamente ocurre en este asunto: la **URT** no tiene interés jurídico para reponer el auto del 9 de noviembre de 2018, toda vez que las órdenes emitidas en esa providencia no fueron impuestas precisamente a esa entidad, sino a la **UAEARIV**.

Fíjese que fue a esta entidad a quien se le ordenó, por medio del **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (FRV)**, entregar a la **URT** la administración de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', y también se le ordenó, gestionar ante la jurisdicción de justicia y paz (Ley 975 de 2005) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre esos bienes¹.

A contrario de lo que piensa el recurrente, la providencia cuestionada le favorece, toda vez que se busca, que los bienes antes enunciados pasen a la administración de la **URT**, y, puedan ser retornados a sus legítimos reclamantes, en caso que estos obtengan una sentencia favorable a sus aspiraciones, pues debe recordarse que están vinculados a un proceso adelantado en el marco de la Ley 975 de 2005, lo que significa que el derecho de dominio pueda ser extinguido y en virtud de ello, transferidos al Estado Colombiano para su monetización y con esto la reparación a los millones de víctimas del conflicto armado interno.

Si bien la carencia de interés jurídico para recurrir, impide la resolución de fondo del recurso propuesto por la **URT**, podríamos considerar sano para el debate, desatar la inconformidad de la entidad recurrente.

Expone la **UAEGRTD**, que la norma aplicable al asunto de marras, es el art. 2.2.5.1.4.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establece lo siguiente:

«Los bienes solicitados para efectos de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, serán objeto de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 17B de la Ley 975 de 2005. En estos casos la fiscalía solicitará la suspensión del poder dispositivo del respectivo bien al Magistrado con funciones de control de garantías y convocará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la medida cautelar».

Como bien lo deja ver este precepto, el mismo se refiere a la obligación de imponer medidas cautelares a bienes, cuya restitución se solicite ante la **URT**, siempre que hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012.

¹ El parágrafo único del art. 2.2.5.1.4.4.3 establece en cabeza del Fondo para la Reparación a las Víctimas, la obligación de acudir ante la respectiva Magistratura con Funciones de Control de Garantías, para que solicite el levantamiento de la medida cautelar con fines de reparación y a su vez se imponga una con fines de restitución, solicitando además que dicho inmueble sea puesto a disposición de la **URT**.

Dicha disposición ordena a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a que solicite ante el Magistrado con función de control de garantías la suspensión del poder dispositivo del respectivo bien, caso en el cual se convocará a la **URT** a audiencia preliminar, en donde se solicitará y decidirá la medida cautelar.

Entonces, si los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', ya fueron objeto de medidas cautelares, ¿se justifica que tales inmuebles vuelvan a ser cautelados? La respuesta, obviamente, ha de ser negativa.

Es que el precepto aplicable a este asunto es el art. 2.2.5.1.4.4.3 del Decreto 1069 de 2015, que prevé que los predios vinculados a procesos penales especiales de justicia y paz que administre el Fondo para la Reparación de las Víctimas, respecto de los cuales se haya decretado una medida cautelar y con posterioridad se haya solicitado su restitución, deberán ser entregados por este a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien los administrará conforme a las normas legales que rigen a la entidad, pudiendo incluso, autorizar a un operador para su recepción y administración (el subrayado es nuestro).

La norma se refiere a bienes que ya tengan medidas cautelares decretadas (lo que sucede en este caso), que posteriormente se solicite su restitución (también ocurre en este caso, pues las medidas cautelares fueron esparcidas antes de la presentación de la demanda que nos ocupa), que los bienes cautelados sean administrados por el **FRV** (lo que también acontece).

La norma impone una obligación legal al **FRV**: entregar los bienes a la **URT** para su administración.

Véase que los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', fueron secuestrados el 13 de diciembre de 2012, siendo entregados en ese acto al **FRV**, quien en la actualidad los administra, como bien lo acredita el expediente y lo reconoce la profesional del derecho adscrita a la **URT** (ver fls. 2.6 y 2.7 del exp.).

En dicho acto cautelar, se le dijo a **ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ FLÓREZ**, quien atendió la diligencia, que el nuevo administrador de dichos predios sería el **FRV**, y que con este, en adelante, tendría que entenderse en relación con su administración y pago de los cánones de arrendamiento.

El prenombrado **JIMÉNEZ FLÓREZ** es quien en la actualidad funge como arrendatario de dichos predios, al igual que un tercer fundo denominado 'Rancho Grande'.

El recurrente no acreditó tener interés jurídico y adicionalmente no entendió ceñidamente la norma aplicable a los hechos acontecidos.

Estas razones son suficientes para confirmar el auto recurrido, no sin antes, advertirle a la **URT**, en el plazo señalado en el auto protestado, que deberá dar cumplimiento a la Circular Conjunta 001 suscrita por la esa entidad y la **UAEARIV** el 7 de septiembre de 2015.

De otra parte, obran en el expediente los avalúos comerciales practicados por el **IGAC** a los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María' (ver fls. 34 y 38), los cuales habrán de mantenerse en la Secretaría del juzgado a disposición de las partes, como lo consagra el art. 231 del CGP, para los fines previstos en el art. 228 ejusdem.

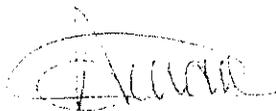
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, según las motivaciones consignadas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en la Secretaria del juzgado, a disposición de las partes, los avalúos comerciales practicados por el **IGAC** a los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', para los efectos del art. 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

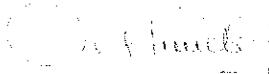


ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez



*Juzgado Tercero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Montería (Córdoba)*

*CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estado
No. 180 del 28 de noviembre de 2018*



OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario

Ref. Expediente No. RT 23.001.31.21.003.2018.00069.00

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Secretaría. Informo a la señora juez, que los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', se encuentran vinculados a un proceso penal especial en el marco de la Ley 975 de 2005, ofrecidos y/o denunciados por el postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, según se extracta de los certificados de tradición y libertad correspondientes a las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente a dichos predios, esto es, la 140-44529 y la 140-43328, en su orden. Provea. Montería, 28 de noviembre de 2018.

OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Day Díaz Cueto y otros</i>
Radicado:	<i>23.001.31.21.003.2018.00069.00</i> ✓
Providencia:	<i>Auto Interlocutorio No. 0446 de 2018</i>
Decisión:	<i>Comunica a jurisdicción de justicia y paz la iniciación de un proceso de restitución de tierras despojadas</i>

Los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, que identifican registralmente, en su orden, a los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', objeto de reclamación judicial a través de este proceso especial evidencian que tales fundos actualmente se encuentran cautelados con ocasión de un proceso penal especial en el marco de la Ley 975 de 2005, más conocida como 'ley de justicia y paz', ofrecidos por el postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, según se aprecia en las anotaciones 14 y 15 en el caso del predio 'La Mina', y 11 y 12, en relación con el predio 'Dios te salve María'.

El art. 17A de la Ley 975 de 2005, introducido por el art. 15 de la Ley 1592 de 2012, señala que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados con fines de reparación integral de las víctimas, podrán ser cautelados, para sobre ellos adelantar la extinción de dominio, acción judicial que se extiende, según lo indica el párrafo 1 del referido art. 17A, si aún esos bienes son objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

El párrafo 2 del citado artículo, establece que la extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los **derechos reales principales** y accesorios que tenga el bien, extendiéndose a sus frutos y rendimientos. El dominio es un derecho real, según el art. 665 del Código Civil; de modo que, este derecho incorporal puede ser objeto de extinción de dominio.

La extinción del derecho de dominio, como lo señala el art. 15 de la Ley 1708 de 2014 es una declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere

dicha ley¹, que puede hacerse mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Como se dijo en ocasiones anteriores, los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', se encuentran embargados en un proceso penal especial en el marco de la 'ley de justicia y paz'.

Y posteriormente fueron secuestrados, entregándosele su administración a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAEARIV)** a través del **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** (ver fls. 2.6 y 2.7).

El art. 95 de la Ley 1448 de 2011, consagró la acumulación procesal en los siguientes términos:

«..., se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción...».

La doctrina señala que se pueden acumular procesos declarativos relacionados con derechos reales; por ejemplo, el proceso de declaración de pertenencia se enmarca en una tipología de proceso que se puede acumular al proceso de restitución de tierras despojadas, toda vez que está en juego el derecho real de dominio (este puede cambiar de titular, en favor del prescribiente); pero también, un proceso penal de extinción de dominio puede ser acumulado a un proceso de restitución de tierras despojadas, ya que en ese escenario se discute la titularidad del derecho real de dominio que puede cambiar de titular desde el particular hacia el Estado.

Que se busca con esa acumulación procesal? La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

Sobre tal tópico tiene dicho la doctrina lo siguiente:

«..., no debe perderse de vista que esta acumulación y concentración busca dar contenido a la vocación de integralidad de la acción de restitución. Es decir, el objetivo de la Ley de que todo caso que llegue a conocimiento de los jueces y juezas transicionales de restitución termine con un fallo que aclare de manera definitiva todos los pleitos y relaciones jurídicas que puedan afectar el predio en cuestión²».

De no existir la posibilidad de la acumulación procesal en el proceso de restitución de tierras despojadas, las distintas especialidades que integran la jurisdicción ordinaria se podrían ver enfrentadas con decisiones judiciales contradictorias.

¿Cómo se lleva a cabo esa acumulación?: desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado conoce del asunto (debe entenderse que esa orden también puede provenir del juez civil especializado en restitución de tierra, toda vez que este funcionario es quien instruye un proceso de esta estirpe en su etapa inicial), perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

¹ Los bienes a que se refiere esta ley son aquellos adquiridos en las situaciones descritas en el art. 16. Por ejemplo, que estos sean producto, ya sea directa o indirectamente, de una actividad ilícita.

² Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Aura Patricia Bolívar, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes. Edit. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Págs. 120-121.

19
Esa pérdida de competencia, como lo dice la norma, es automática; opera desde el momento en que se informa de la iniciación de un proceso de restitución de tierras despojadas a las autoridades públicas o notariales, que adelanten procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. Eso implica, que las mencionadas autoridades, no podrán seguir proveyendo, de modo que afecten o varíen la situación jurídica del bien que se persigue en un proceso de restitución de tierras despojadas.

Ahora bien, no se conoce con exactitud si el postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** ofreció o postuló otros predios distintos de 'La Mina' y 'Dios te salve María'.

No puede pasar por alto este juzgado que si ordena la suspensión del proceso penal que se adelanta en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ-** al referido postulado, implicaría que ese tribunal no podría seguir proveyendo sobre ese proceso, afectándose su continuidad, teniendo en cuenta que se trata de un proceso desarrollado en el marco de una justicia transicional.

Para evitar lo anterior, se comunicará al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ-** de la iniciación de un proceso de restitución de tierras despojadas, a instancia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en el cual se persigue la restitución jurídica y material de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', que fueron ofrecidos o postulados por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, a fin de que este tribunal se abstenga de proveer, en relación únicamente con dichos predios, esto es, la adopción de decisiones judiciales que puedan afectarlos o variar sus respectivas situaciones jurídicas, verbigracia, extinción del derecho de dominio.

Es decir, el proceso penal adelantado en contra del referido **MURILLO BEJARANO** debe continuar, solo que quien lo conduce no deberá emitir en dicho proceso decisiones judiciales que varíen la situación jurídica de los predios o que los afecten.

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ-** se le solicitará su colaboración en el sentido de enviar copias autenticadas del proceso penal especial en el cual es postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, especialmente las decisiones judiciales relacionadas con los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente, ambos ubicados en la Vereda 'Guajirita', Corregimiento 'Callejas', comprensión municipal de Tierralta (Córd.).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNÍQUESE al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ-** que en este juzgado cursa un proceso especial de restitución de tierras despojadas en el cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** solicita la restitución jurídica y material de los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente, ambos ubicados en la Vereda 'Guajirita', Corregimiento 'Callejas', comprensión municipal de Tierralta (Córd.), para efectos de dar cumplimiento al art. 95 de la Ley 1448 de 2011, según quedó motivado.

SEGUNDO: SOLICÍTESE la colaboración al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ- en la abstención de emitir decisiones dentro del proceso penal especial en el cual es postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, que afecten los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente, ubicados en la Vereda 'Guajirita', Corregimiento 'Callejas', comprensión municipal de Tierralta (Córd.), hasta tanto se resuelva de fondo la demanda de restitución de tierras despojadas tramitada en este despacho judicial bajo el radicado número **23.001.31.21.003.2018.00069.00**.

TERCERO: SOLICÍTESE la colaboración al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA DE JUSTICIA Y PAZ- a fin de que remita copias auténticas del proceso penal especial en el cual es postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, en particular las decisiones judiciales emitidas relacionadas con los predios 'La Mina' y 'Dios te salve María', identificados con las matrículas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, respectivamente, ubicados en la Vereda 'Guajirita', Corregimiento 'Callejas', comprensión municipal de Tierralta (Córd.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez



*Juzgado Tercero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Montería (Córdoba)*

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estado No. 181 del 29 de noviembre de 2018



OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



ID SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN N°. 57142

En el municipio de Montería, a los treinta y un día (31) días del mes Enero de 2019, siendo las 10:00 A.M horas, compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Córdoba, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor **EFREN DIAZ GENES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6870661.

El señor **EFREN DIAZ GENES**, de manera voluntaria manifestó con respecto al trámite del proceso judicial que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, bajo radicado **23001 3121 003 2018 00069** lo siguiente:

"El 25 de enero de 2019 me acerqué al despacho judicial junto al señor Delascar Ortega a fin de obtener información del proceso, y me dijeron que solo falta que el fondo de la Unidad de Víctimas transfiera el predio a la Unidad de Restitución para proferir sentencia. Que el trámite está adelantado solo falta eso.

Nos encontramos preocupados por la situación ya que no entendemos cómo puede condicionarse el fallo de sentencia por esa orden judicial que no tiene relación alguna con el sentido de la decisión, nos están perjudicando realmente, somos víctimas del conflicto armado y conforme a lo manifestado por el despacho las pruebas están completas."

En constancia de lo anterior firman:

El Solicitante:

Firma:

Nombre: **EFREN DIAZ GENES**

Cedula: 6.870.661

El entrevistador:

Firma:

Nombre: **AMELIA BUSTILLO LAMADRID**

Abogada Sustanciadora

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 05/feb./2019

GRUPO 71 TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA 23 FECHA REPARTO 05/feb./2019

REPARTIDO AL 001 JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA TSA SCERT

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1052080222	AMELIA ELENA	BUSTILLO LAMADRID	01
UAEGRTD	UAEGRTD		01
SD543491	JUZGADO 3° CIVIL CTO. ESP. REST. DE TIERRAS DE MON		02

OBSERVACIONES: Accion Tutelar de P.I.

C02001-OJ02X20

Andres Mejia
6-feb-19
9:30

~~DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN~~

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

2

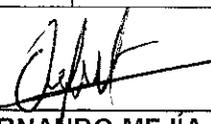
Fecha : 05/feb./2019

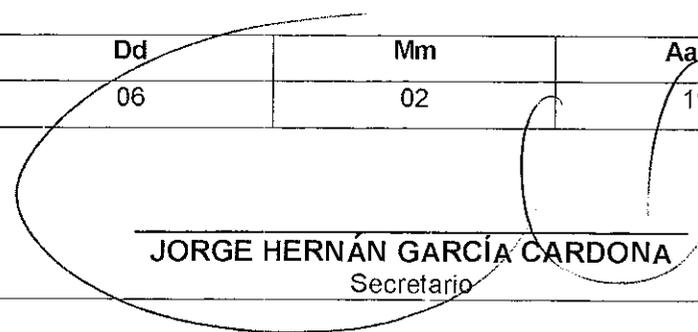


22
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REMISIÓN EXPEDIENTE A DESPACHO

Magistrado	JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA				
Radicado	05000-22-21-000-2019-00001-00	Digital	Sí	No	X
Proceso	ACCION DE TUTELA				
Entidad que entrega	Oficina de Apoyo – Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia				
Fecha Recibido	Dd	Mm	Aaaa		
	06	02	2019		
Conformación Expediente					
Cuaderno	No. Folios	No. Discos – Folio			
1	1-22	0			
Firma	 ANDRÉS FERNANDO MEJÍA TABARES Citador				

Fecha Remisión	Dd	Mm	Aaaa
	06	02	19
Firma	 JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA Secretario		

RECIBE:	FECHA	HORA
---------	-------	------